



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	GILDARDO ANTONIO BETANCURTH RAMÍREZ
Demandado	JUAN CARLOS MONTOYA
Instancia	Primera
Radicado	170014003001 2019 00367 00
Sentencia	Sentencia Anticipada General No 19-Ejecutivo No. 01
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el despacho de acuerdo con lo establecido en el artículo 278 del Código General del proceso, a dictar sentencia anticipada.

I. A N T E C E D E N T E S:

El libelo fue presentado el 06 de junio de 2019, y mediante el mismo el señor GILDARDO ANTONIO BETANCURTH RAMÍREZ demandó al señor JUAN CARLOS MONTOYA, para que se librara mandamiento de pago y se ordenara seguir adelante la ejecución por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) moneda legal colombiana, como capital pendiente de pago de la obligación contenida en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 05 de mayo de 2019 suscrita por el demandado el 06 de octubre de 2017, con sus correspondientes intereses de plazo desde el día 07 de octubre de 2017 y hasta el 05 de mayo de 2019; y los respectivos intereses de mora, causados desde 07 de mayo de 2019, hasta que se realice el pago total de la misma obligación.

Como fundamento de dichas pretensiones se relata, que el señor **GILDARDO ANTONIO BETANCURTH RAMÍREZ** aceptó la letra de cambio por la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000) moneda legal

colombiana por concepto de capital el día 06 de octubre del 2017 con vencimiento final el 05 de mayo de 2019, en favor de **GILDARDO ANTONIO BETANCURTH RAMÍREZ**, incurriendo en mora a partir del día 07 de mayo de 2.019, fecha a partir de la cual el capital es exigible.

Manifiesta de igual manera, que en la letra de cambio el deudor se obligó a pagar los intereses moratorios a partir del 07 de mayo de 2.019 y hasta la fecha del pago total de la obligación, a una tasa equivalente a la tasa de interés más alta legal permitida.

El 28 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago en favor de **GILDARDO ANTONIO BETANCURTH RAMÍREZ** y en contra de **JUAN CARLOS MONTOYA** en los términos solicitados y se decretó la práctica de medidas cautelares.

Si bien se dispuso la notificación al acreedor hipotecario BANCO BBVA luego de que formulara demanda para ser acumulada a la actuación, expresó su voluntad de retirar la misma, siendo así que se procedió a la devolución de la totalidad de los anexos el día 5 de agosto de 2020 tal y como consta en el expediente.

Mediante memorial del 14 de octubre de 2020 solicitó el señor JUAN CARLOS MONTOYA ser notificado del proceso de referencia, por lo que a través del Centro De Servicios se llevó a cabo la notificación por correo electrónico el día 19 de octubre de 2020 al correo juancarlosmontoya070@gmail.com. Notificado el mandamiento de pago el deudor dio respuesta a la demanda, oponiéndose a las pretensiones alegando el cumplimiento de cada una sus obligaciones, y formulando como medios exceptivos "COBRO DE LO NO DEBIDO" y "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN".

Mediante auto se señaló fecha para llevar a cabo audiencia, decretándose las pruebas solicitadas por la parte demandante ya que el ejecutado no solicitó

prueba alguna, tratándose de prueba documental, encontrando este despacho que con la aportado es suficientes para tomar la correspondiente decisión, no haciéndose necesario interrogar a las partes, y sin que se advierta causal de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por tanto se decidirá mediante sentencia anticipada, con lo cual se hacen efectivos los principios de la celeridad y economía procesal.

II. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el caso que ocupa la atención del Despacho los presupuestos procesales no merecen reparo alguno, razón por la cual se encuentra allanado el camino para entrar a resolver sobre el fondo de este asunto.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa por activa y por pasiva aparece configurada en el proceso, tanto demandante como demandado están facultados y tienen interés jurídico para ocupar los extremos de la litis. En efecto, la parte demandante está legitimada por activa para reclamar el pago de la obligación respaldada con la letra de cambio allegada con la demanda, en calidad de acreedor; a su vez el demandado está legitimado por pasiva por ser quien suscribió el título, comprometiéndose al pago de la suma en el incorporada.

3. PROBLEMA JURÍDICO QUE DEBE RESOLVER EL DESPACHO

El problema jurídico principal consiste en determinar si se debe ordenar seguir adelante la ejecución en favor de **GILDARDO ANTONIO BETANCURTH RAMÍREZ** y en contra de **JUAN CARLOS MONTOYA**, conforme se libró mandamiento de pago, o si por el contrario las excepciones denominadas "COBRO DE LO NO DEBIDO" y "PAGO PARCIAL

DE LA OBLIGACIÓN” están llamadas a prosperar, y en caso positivo, si ello amerita abstenerse de continuar con la ejecución.

4. PREMISAS NORMATIVAS.

4.1. DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

Conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, /.../”.*

De la norma en cita puede concluirse que puede cobrarse a través de un proceso ejecutivo cualquier obligación que reúna los siguientes requisitos formales: i) que conste en documento público o privado; ii) que provenga del deudor - demandado a favor del demandante y iii) que sea expresa clara y exigible.

Lo dispuesto por los artículos 625 y 793 del Código de Comercio, resultan ilustrativos en tanto a que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación y que el cobro del mismo da lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, respectivamente; y el artículo 626 dispone: “el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.

El artículo 621 del Código de Comercio, refiere a los requisitos comunes de todo título valor: REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) "La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea."

Por su parte, el artículo 671 del Código de Comercio establece:

"Contenido de la letra de cambio

Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."

Como se indicó ampliamente, en el presente proceso se demandó por el pago de la obligación contenida en la letra de cambio con vencimiento del 05 de mayo de 2020 aportada con la demanda, en el cual el señor, JUAN **CARLOS MONTOYA** se obligó a pagar a la orden de **GILDARDO ANTONIO BETANCURTH RAMÍREZ** la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000). Así, se tiene que el documento que aquí sirve de sustento a la ejecución, **letra de cambio**, cumple con los requisitos que exige el artículo 621 del Código de Comercio, así como los del 671 ibídem. Con ello, debe tenerse en cuenta entonces, que la base de esta clase de procesos se encuentra configurada por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora.

En ese orden de ideas, emergen como principios de los títulos valores la literalidad, la legitimación, la incorporación y la autonomía, además de que prestan mérito ejecutivo, por su autenticidad y debido a que la obligación que allí se incorpora se presume legalmente veraz, al punto de que es susceptible de ser exigido su cumplimiento de manera coactiva por la vía ejecutiva.

Por lo anterior, puede concluirse que se cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G. del P. porque en el título ejecutivo aportado como base de recaudo constan una obligación clara, expresas y actualmente exigibles, provenientes del deudor. En este caso además en su respuesta a la demanda, el ejecutado reconoce como ciertos los hechos primero y segundo de la demanda referidos a la aceptación del título valor, su fecha de creación y de cancelación, así como lo pactado respecto a los intereses.

Estudiado el título valor cuyo cobro se pretende, es procedente entrar a analizar las excepciones formuladas por el apoderado del demandado frente al mandamiento de pago, las cuales serán estudiadas en conjunto al tener su origen en las mismas manifestaciones vertidas en el escrito de contestación de la demanda.

EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO. La misma fue sustentada argumentando que se *“está pidiendo el pago de obligaciones claras expresas y actualmente exigibles frente a las cuales el demandado ha cumplido satisfactoriamente según lo expuesto en la contestación y como se pretende demostrar en el proceso”*

PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN. Se argumentó manifestando que el demandado *“no adeuda la totalidad de las sumas de dinero relacionadas en la demanda, en tanto que ha realizado los pagos de intereses correspondientes de los meses previos al vencimiento del título”*

Frente a dicha defensa el ejecutante, expresa que no cumplió la parte pasiva con expresar los hechos en que se fundamentan las excepciones y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, por tanto, no satisface lo dispuesto en el artículo 422 del código general del proceso y se debe ordenar seguir adelante la ejecución.

Al respecto vale decir que las excepciones de mérito configuran el principio de contradicción propio del proceso, por medio de las cuales se permite un efectivo ejercicio de este, sin embargo, las excepciones presentadas por la parte ejecutada no prestan ninguna certeza al proceso, no aparecen acompañadas de probanza alguna, es más no precisa el demandado cuando y en qué cantidad, realizó abonos a la obligación, limitándose a afirmar que ha aceptado el cumplimiento de la obligación y ha buscado en repetidas ocasiones cancelar la misma pero ha sido el demandante quién se ha negado a ello, y solicitando se tengan en cuenta los pagos de interés efectuados, oponiéndose a su cobro.

A efectos de probar los hechos que sustentas sus medios exceptivos, en el caso concreto afirma el demandado que anexa a la respuesta documentos de pruebas documentales, mismas que no se relacionan y no se anexa documento alguno a la respuesta, a fin de constatar que en efectos se realizó algún abono a la obligación o que existe un cobro de lo no debido.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del proceso, “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, en este caso correspondía al ejecutado aportar lo necesario para demostrar que en efectos canceló la obligación, lo cual no sucedió al no aportarse ni solicitarse medio probatorio alguno, contrario a ello aceptó que la obligación no ha sido cubierta al expresar que en repetidas ocasiones ha intentado pagarle a su acreedor quién no le ha recibido, con lo cual reconoce el no pago de la obligación y aportar una excusa que no justifica su incumplimiento, teniendo a su alcance mecanismos para cubrir lo adeudado.

Así las cosas, las excepciones no están llamadas a prosperar, pues no

ofrecen pruebas que permitan concluir como ciertas sus afirmaciones

COSTAS

Establece el numeral 1 del artículo 365 del C. de G del P. que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, conforme el anterior precepto se condenará en costas a la parte demandada en un 5% dado que las excepciones propuestas carecieron de fuerza probatoria y certeza para este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. F A L L A:

PRIMERO: Declarar NO PROBADAS las excepciones de “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN” formuladas por el apoderado del ejecutado **JUAN CARLOS MONTOYA**, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de **GILDARDO ANTONIO BETANCURTH RAMÍREZ** y en contra de **JUAN CARLOS MONTOYA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de **setenta millones de pesos (\$70.000.000)** por concepto de **capital** respaldado en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 05 de mayo de 2019.
- b.** Por los intereses de plazo a la tasa del 2.5% mensual, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida, causados desde el 07 de

octubre de 2017 al 05 de mayo de 2019 de conformidad con lo expuesto en la letra de cambio

- c.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 07 de mayo de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado JUAN CARLOS MONTOYA. Se fija como agencias en derecho, la suma de tres millones quinientos mil pesos **(\$3.500.00)**, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de ejecución civiles municipales de ejecución de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Publicado por estado No. 026 fijado el 16 de febrero de 2021 a la 7:30 am.



SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
Jueza

Firmado Por:

SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**415edc4c611abbc90e5c6dc7fec3ccfe4d9d65dd87723bca75a02cd6f84e
b501**

Documento generado en 15/02/2021 02:52:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
